

C.P.C. Nº

959/690

ANT: Consulta del Instituto  
Farmacéutico Labomed S.A.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 27 DIC 1995

1.- Por presentación de 29 de Septiembre y 3 de Noviembre del presente año, don Mario Martínez A., Director Gerente del Instituto Farmacéutico Labomed S.A. se dirigió a esta Comisión Preventiva Central consultando la posibilidad de otorgar a sus distribuidores un descuento por concepto de distribución, superior al 6% que actualmente les concede, en atención a que este porcentaje es insuficiente para generar a tales distribuidores un margen de beneficios razonable.

Agrega que los gastos adicionales en que incurren los distribuidores corresponden a fletes, equivalente a un 2%; comisiones a vendedores 1,5% y, gastos generales, entre un 2% y un 3%, debiendo sumarse el riesgo que asumen por el crédito que otorgan a sus clientes.

Expone, finalmente, que los distribuidores que nombra, le han expresado que venden los productos de Labomed S.A. a precios prácticamente similares a los de adquisición, salvo descuentos generales por pronto pago o productos en oferta, por lo que le han solicitado un alza en el descuento por distribución, de por lo menos, entre un 12% a un 15%.

Finalmente, expresa que Labomed S.A. ha eliminado de sus condiciones de comercialización los descuentos por volumen, ya sea por unidades o por monto, manteniendo solamente un descuento por pronto pago, que representa el costo del dinero entre un pago de contado y un pago a plazo.

Igualmente, mantiene un descuento del 5% cuando se trata de la introducción al mercado de nuevos productos, siendo obligación del comprador promoverlos, especialmente en vitrinas o en publicidad referida a las bondades y usos de los mismos.

Por último, hace presente una nómina de los distribuidores a través de los cuales opera actualmente.

2.- Esta Comisión Preventiva Central solicitó un informe previo al señor Fiscal Nacional Económico, quien es de opinión de acoger favorablemente la consulta de Labomed S.A., atendidos los antecedentes expuestos y lo resuelto por esta Comisión en dictámenes N° 745/608, de 10 de Octubre de 1990 y N° 877/750, de 30 de Septiembre de 1993, según se expresa en su informe de 29 de Noviembre último.

3.- En relación con la consulta formulada por el Instituto Farmacéutico Labomed S.A., cumple esta Comisión con precisar, en primer lugar, que los denominados "distribuidores" a que se refiere el consultante, no pueden ser otros que aquéllos establecimientos que la legislación chilena denomina "droguerías" y cuyo funcionamiento y requisitos se encuentran reglamentados en el Título III, artículos 46 y siguientes del Decreto Supremo N° 466 del 31 de Diciembre de 1994, del Ministerio de Salud, en los siguientes términos:

"Droguería es todo establecimiento destinado a la importación, fraccionamiento, distribución y venta de drogas a granel, sustancias químicas, reactivos, colorante permitidos, aparatos de física y química y accesorios médicos y quirúrgicos.

"Podrán, además, importar, o adquirir productos farmacéuticos y alimentos de uso médico en las condiciones señaladas en el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos. La distribución de estos productos sólo podrá hacerse a farmacias, almacenes farmacéuticos, depósito de productos farmacéuticos de uso veterinario o dental y botiquines autorizados. Las droguerías funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico".

4.- Según se expresó en el dictamen N° 745/608, ya citado, "el desarrollo de las droguerías, que tienen por objeto, proveer, principalmente, a las farmacias medianas y pequeñas, ha permitido paliar las desventajas que éstas últimas enfrentan en la adquisición directa a laboratorios, por su menor escala de operación".

Es así como en dicho dictamen, en su punto 11, letra e), se manifestó lo siguiente: "El descuento a droguerías se justifica en razón del servicio de distribución y almacenamiento que ellas proporcionan. El descuento debe guardar relación con el servicio prestado por el distribuidor y cumplir con las

condiciones de objetividad, publicidad y no discriminación antes señaladas (letras a), b), c) y d) del mismo punto 11). Por su parte las droguerías deben cumplir estas mismas condiciones en sus ventas a las farmacias y demás minoristas".

5.- Referente a como actúan en esta materia los laboratorios farmacéuticos, ello es muy variable y depende, entre otros factores, de la aplicación o no de escalas de descuentos por volumen y a la estructura y porcentajes que se alcanzan en cada tramo de la escala, por lo que no corresponde fijar una pauta común a todos los laboratorios farmacéuticos.

En la especie, Labomed S.A., justifica el descuento a distribuidores considerando los gastos adicionales en que éstos deben incurrir más un margen de beneficio razonable con motivo del servicio que prestan, atendido que no otorga a sus compradores descuentos por volumen, manteniendo solamente un descuento por pronto pago y otro, de carácter transitorio, cuando se trata de la introducción al mercado de nuevos productos.

6.- En opinión de esta Comisión Preventiva Central y atendida su reiterada jurisprudencia, citada por el señor Fiscal Nacional Económico, los antecedentes expuestos por Labomed S.A. permiten un descuento especial a distribuidores, el que deberá cumplir con las condiciones de objetividad, publicidad y no discriminación ya señaladas.

Por otra parte, se reitera que las droguerías, algunas de ellas vinculadas a la propiedad de cadenas de farmacias, deberán cumplir estas mismas condiciones en sus ventas tanto a farmacias vinculadas como a las que no lo son.

7.- En todo caso, y sin perjuicio de verificarse posteriormente por la Fiscalía Nacional Económica el descuento a distribuidores materia de esta consulta sobre la base de los antecedentes entregados por Labomed S.A., esta Comisión Preventiva Central reitera que el descuento adicional de 5% que se otorga por promoción, vitrinaje, etc., para introducir nuevos productos al mercado, debe regirse por lo dispuesto sobre la materia en la letra d) del punto 11, del dictamen N° 745, ya citado. Si no se tratare de una oferta conforme lo dicho, sino solamente de un servicio de publicidad de sus productos, debe emitirse una factura separada, de pago por servicios publicitarios, el que no debe simularse a través de descuentos en el precio del o de los productos en promoción, o en bonificaciones en cantidades con los mismos u otros productos.

Esta Comisión hace presente, una vez más, que estará llana a conocer toda denuncia por discriminación respecto de las condiciones informadas o aplicadas por laboratorios o distribuidores o droguerías en perjuicio de cualesquiera agente del mercado farmacéutico.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al Director Gerente del Instituto Farmacéutico Labomed S.A.; y transcribese a Biofarma S.A.; Comercial Salco S.A.; Droguería Ramírez y Sánchez Ltda.; Farmacentral S.A.; Farmacias Brand S.A.; Farmacias Ahumada S.A. y Socofar S.A..

El presente dictamen fue acordado en sesión de 7 de Diciembre de 1995, de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presente, señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi; Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Seleme Zapata.





